RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00432 00

1. En atención a la solicitud que antecede en la cual manifiesta que desconoce la dirección del hijo del causante, se REQUIERE al apoderado de la señora CARMEN CECILIA ASPRILLA MOSQUERA quien también se presenta como apoderado de los herederos, para que aporte las direcciones para notificación del señor HAROLD GAMBOA MENDOZA, o en su lugar aporte el poder de representación que le permite actuar en calidad de abogado de este. Concédase el término de cinco (5) días so pena de ordenarse el emplazamiento del heredero conocido.

2. Requiérase a la parte actora para que notifique a los herederos del deudor, si la parte desconoce sus nombres y paraderos deberá emplazarlos, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. Concédase el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el particular.

3. Frente a la solicitud de reanudación del proceso, tenga en cuenta el petete a la fecha no se h cumplido con lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00514 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de adjudicación de la garantía real de menor cuantía adelantado por SONIA JANETH MONTILLA SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No 38.557.097 contra JOSE LUIS ARCILA CORDOBA y MARIA IGNACIA ARCILA CORDOBA identificados con la cédula de ciudadanía número 16.606.628 y 31.286.359, respectivamente; por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por solicitud de las partes y a partir del pago de la obligación garantizada, **ORDENESE** la cancelación del gravamen hipotecario.

CUARTO. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. ARCHIVESE el proceso.

SEXTO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2018 00760 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que los demandados FRANCISCO SILVESTRE GIRARDI y CONRADO ALBERTO GIRALDO no comparecieron al proceso, se les nombrará como curador *ad litem* conforme a los dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

NOMBRE	**DIRECCION**	**CORREO**
Álvaro Hernán Campo Delgado	Carrera 53#13-15 apto 202B Alférez Real	alvarohed@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 18 de enero de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

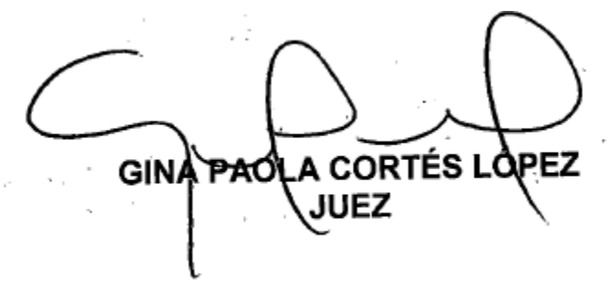

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00174 00

PROCESO PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: CIPRIANO MOSQUERA HOYOS
C.C.4.642.230
DEMANDADO: FERNANDO ALDANA ORTEGÓN
C.C. 5.933.750

CONTROL DE LEGALIDAD

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, a efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente. En tal ejercicio, se evidencia que en la presente actuación nos encontramos ante la situación legal dispuesta en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 y en consecuencia tal como pasa a exponerse deberá proferirse **TERMINACIÓN ANTICIPADA** de este proceso.

El fundamento de lo anterior se encuentra en lo siguiente.

El señor Mosquera Hoyos, por medio de apoderado judicial, nos convocó al adelantamiento de un proceso de pertenencia a efectos de ser nombrado propietario por prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble que se ubica dentro del de mayor extensión registrado en la Matricula Inmobiliaria No. 370-973448, en extensión de 173.8 mts2 (6mts2 de frente por 19 metros de fondo) y que según su declaración corresponde al ubicado en la calle 122 carrera 20 esquina barrio compartir de la ciudad.

De la documentación adjunta se extrae que el número predial nacional del bien, es 76 001 00 0051 00 0003 0011 5 00 00 0053 que corresponde al predio Z000400170053 (folio 15) y que a su turno el bien global contenido en la matrícula inmobiliaria ya aludida corresponde al predio Z000400170000, según la información contenida en el mismo documento público (folio 11).

Conocido lo anterior y librados los oficios de rigor en cumplimiento de la ley, el pasado 21 de junio de 2019, la Subdirectora de Panificación del Territorio del Departamento Administrativo de Planeación de la Alcaldía de Santiago de Cali informó textualmente lo siguiente:

"…*el inmueble identificado con el número predial Z000400170053, ubicado en el Corregimiento Navarro, que según la base de datos del Catastro Municipal*[1] *que consultamos está dentro del predio identificado con el número predial Z00040017000*

[1] Consultada a través de la red interna (Intranet) de la Administración Municipal mediante la aplicación SICATWEB que opera el Departamento Administrativo de Hacienda.

inscrito dentro de las coordenadas Magna – Sirgas origen Cali Norte = 871.075 a 871.405 y Este = 1.068.365 a 1.068.485, presenta las siguientes características: (…)

- *Está en Zona de Amenaza No Mitigable por Inundaciones del Rio Cauca. Según el Artículo 33 del citado Acuerdo 0373 de diciembre de 2014, las zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del rio Cauca, corresponden a "(…) los terrenos ubicados entre el dique y la orilla izquierda del rio Cauca, desde la desembocadura del canal Interceptor Sur hasta la desembocadura del rio Cali, incluyendo la estructura completa del jarillón de la margen izquierda del rio Cauca (…)". En cuanto al manejo que debe darse a zonas como ésta donde se ubica el predio <predial> el Artículo 34 de este mismo Acuerdo establece:*

  Artículo 34. Manejo de las Zonas de Amenaza No Mitigable por Inundaciones del Rio Cauca. Las viviendas existentes tanto en las zonas de amenaza no mitigable por inundaciones del rio Cauca descritas en el Artículo 33, como aquellas que de acuerdo con las evaluaciones previstas en este mismo Artículo sean clasificadas en la misma categoría, deberán ser relocalizadas, una vez se haya definido un plan financiero y de ejecución y exista un lugar adecuado para tal fin. Liberados los terrenos, se procederá de inmediato con la demolición de construcciones y con la ejecución de obras civiles necesarias para garantizar el correcto funcionamiento hidráulico de cauce, sus bermas y diques (…)".

- *Está totalmente afectado por el Área Forestal Protectora del rio Cauca. El Área Forestal Protectora del rio Cauca estará comprendida entre el borde de la margen izquierda del rio cauca y la pata seca del dique. Adicionalmente está en el Corredor Ambiental del Rio Cauca y el Cinturón Ecológico del Rio Cauca, categorías del Suelo de Protección Ambiental definido en el Acuerdo 0373 de 2014 donde no está permitido ningún tipo de ocupación* (…)" (folios 61 y 62).

La anterior información es relevante, toda vez que por mandato del Decreto 1504 de 1998, el cual reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, "*es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*." (Artículo 1) y ello es importante para el caso que se estudia, toda vez que el espacio público hace parte del conjunto de inmuebles públicos, es decir de aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo y de las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público (Art. 2 y 3).

Finalmente, el artículo 5 del precitado Decreto, dispone:

"***Artículo 5º.-*** *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;"

De esta manera toda zona destinada a la protección del recurso hídrico y protección ambiental hace parte del mobiliario de uso público y por ende es imprescriptible; siendo imprescriptible, a la luz de la legislación procedimental y sustancial, sobre ellos no es posible fundar con éxito pretensión de prescripción, pues los bienes de uso público no pueden ser objeto de ello, en ningún caso (Art. 2519 C.C y 375 del C.G.P.).

De acuerdo a lo anterior, acreditado fehacientemente que el bien pretendido se ubica en la ribera del rio y hace parte de la zona de protección ambiental del Municipio, según Acuerdo 0073 de 2014 y sus anexos, resulta imprescriptible.

De este modo, acreditándose como ya se anotó que el bien pretendido es de uso público, no solo no es posible conceder la prescripción solicitada, sino que se impone la terminación anticipada de este trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TERMINESE el presente proceso, por recaer la pretensión en un bien de uso público.

SEGUNDO. PONGASE EN CONOCIMIENTO de la Alcaldía Municipal de esta ciudad la ocupación que hace el ciudadano de los terrenos aquí pedidos, para que se evalúe la pertinencia de su inclusión en los planes de reubicación consagrados en el acuerdo 0073 de 2014.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de $200.000

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00310 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora BANCO PICHINCHA en contra del Auto calendado 16 de octubre de 2019, notificado por estado No 172 del 25 de octubre de ese año, dentro del proceso ejecutivo contra LUIS ARMANDO LENIS RAMOS.

ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2019 el Despacho profiere auto mediante el cual resuelve tener por desistida la medida cautelar decretada en el literal "a" del numeral 2 del auto calendado 26 de abril de 2019, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2019.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente argumenta que dentro del proceso de la referencia se solicitaron varias medidas cautelares, como lo son el embargo de salario y el embargo de cuentas del demandado.

Indica que, en lo referente al embargo de cuentas, se solicitó al Despacho la expedición de nuevos oficios, toda vez que se reportó la pérdida de estos.

Igualmente argumenta que el proceso ha estado en constante movimiento, por ende considera que, el desistimiento de la medida de embargo a las cuentas va en contravía de todas las actividades que se han realizado dentro y fuera del proceso y que, además, el Despacho no tuvo en cuenta toda la actividad procesal y extraprocesal que se está llevando a cabo. De manera que solicita se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el asunto propuesto, resulta pertinente verificar cuál fue la razón por la cual se resolvió decretar el desistimiento de la medida cautelar tendiente a lograr el embargo de las cuentas del demandado.

Vease expedido el Mandamiento de Pago en este proceso, de manera oportuna el Despacho procedió a emitir los oficios tendientes a perfeccionar las medidas cautelares decretadas, dando celeridad al trámite, con ello mediante el Oficio No. 1657 de 13 de mayo de 2019 se ordenó a las entidades bancarias embargaran las cuentas del demandado.

Si bien el 14 de mayo de 2019, el interesado retiró el Oficio, de su diigenciamiento no se tuvo ninguna noticia y por ende, aplicando estrictamente las facultades concedidas al Juez por el artíuclo 317 del C.G.P., se le requirió para informara sobre el particular.

Vease que el primer llamado se hizo con Auto de 12 de junio de 2019 sin lograr avances sobre el asunto, pues si bien como lo indica el recurrente, se presentó memorial el 26 de julio de esa anualidad con el mismo se informó sobre el trámite de notificación más nada se dijo sobre la medida cautelar y mucho menos se requiripó un nuevo oficio, tal como puede constatarse en el documento que reposa en el plenario a folio 20.

De este modo, y valiendo como forma de interrumpir el término que corría, el memorial citado, nuevamente se requirió para el cumplimiento de la carga procesal con Auto de 5 de agosto de 2019, providencia notificada el 9 de agosto de ese año (folio 24), cuya orden fue totalmente desconocida por el sujeto procesal. De este modo sin acreditarse el cumplimiento del requerimiento no había otro camino que decretar el desistimientotacito de la medida.

Y es que como ya lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia unficando las diversas posturas que había mantenido sobre el particular:

"*Como en el numeral 1° lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el témino aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido*." (Sentencia STC11191-2020 – 9 de diciembre de 2020 M.P. Dr.: Octavio augusto Tejeiro Duque).

De este modo, al no acreditarse la realización de ninguna actuación tendiende a cumplir con el requerimiento librado por el Despacho el 5 de agosto de 2019, la actuación del Despacho se adecua al presupuesto contenido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Y en consecuencia la decisión no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia proferida el 16 de octubre de 2019, notificado por estado No 172 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó el desistimiento de la medida cautelar decretada en el literal "a" del numeral 2 del auto calendado 26 de abril de 2019.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos al demandado LUIS ARMANDO LENIS RAMOS dentro del proceso con radicación 2017-238 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

Líbrese la comunicación a dicha dependencia judicial para que adopte las medidas del casi, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO. AGREGUESE a los autos las constancias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegadas por la parte actora, ambas con resultado positivo. A partir de ellas TENGASE NOTIFICADO POR AVISO al demandado, desde el 16 de julio de 2020.

Notifíquese,

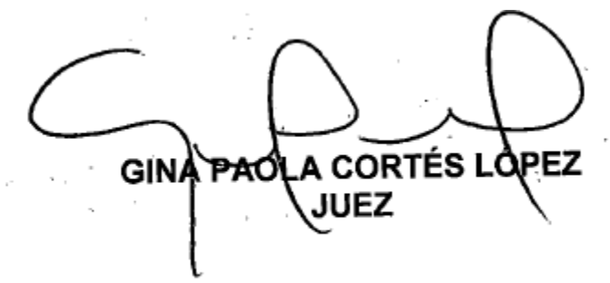

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2019 00700 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR LA COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA. COMEDAL CONTRA ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA Y CRISTINA CONSUELO OSPINO.

AGENCIAS EN DERECHO folio 72 cuaderno	$5.159.000
HONORARIOS SECUESTRE folio 76 reverso	$150.000
VALOR TOTAL	$5.309.000

Santiago de Cali, enero 22 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00700 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01020 00

Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que los demandados PEDRO NEL BOLAÑOS y OSCAR FERNANDO GUACHA no comparecieron al proceso, se les nombrará como curador *ad litem,* conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

NOMBRE	**DIRECCION**	**CORREO**
GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA	Carrera 4 No. 1-45 Oficina 607 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA	ghsvabogado@hotmail.com 3136450193

Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 10 de Diciembre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación de los emplazados.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

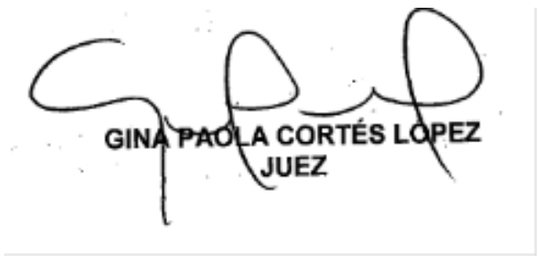

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
76001 4003 021 2019 01054 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA JOSE ARLEY PERDOMO RIVERA.

AGENCIAS EN DERECHO 013 Virtual	$2.570.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl 78 cuaderno	$11.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Fl 80 cuaderno	$11.500
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION 003 virtual	$37.500
VALOR TOTAL	$2.630.500

Santiago de Cali, enero 22 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01054 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00072 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA LUZ VIVIANA MOSQUERA.

AGENCIAS EN DERECHO 013 Virtual	$1.437.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual 003	$10.618
VALOR TOTAL	$1.447.618

Santiago de Cali, enero 22 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00072 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 0019200

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA, ADELANTADO POR BANCOOMEVA CONTRA INVERSIONES PRIETO Y JUAN PABLO PRIETO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 025	$6.670.000
FACTURA CAMARA COMERCIO Folio 42 reverso	$6.100
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual No. 003	$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual No. 016	$15.890
FACTURA ENTIDAD DE CORREO virtual No. 016	$15.890
VALOR TOTAL	$6.722.325

Santiago de Cali, enero 22 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 0019200

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de la entidad financiera, Banco Itau: "*Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro correo bancario y se procederá de acuerdo a lo indicado en su oficio*".

3. Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente librar comunicación a las entidades bancarias ello con el fin de poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias a excepción de Bancolombia y Banco Colpatria, ciuos embargos fueron levantados, para que constituyan los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de los dineros que le sean retenidos a los demandados INVERSIONES PRIETO S.A.S. y JUAN PABLO PRIETO MEDRANO identificados, el primero con el Nit. 900.965.243-9 y el último con la cédula de

ciudadanía No. 6.228.443, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad. Adviértase que la medida fue comunicada mediante Oficio No. 1440 de 28 de septiembre de 2020.

Notifíquese

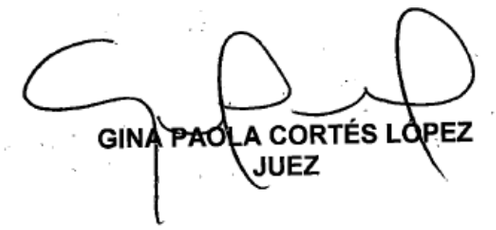

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 018 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2021

La Secretaria,

_____